

lincentes permanecen privados de libertad en los Establecimientos de Prisión no pueden redimir pena todavía no impuesta ni descontársele este tiempo a efectos de libertad condicional, porque la pena a cumplir por los sentenciados es la que resulte de la liquidación de condena efectuada y aprobada por el Tribunal sentenciador competente, remitida al Director del Establecimiento donde se encuentra el reo; liquidación que, si procede rectificarla por cualquiera motivación legal o reglamentaria, debe también aprobarla el Tribunal en cumplimiento de la obligación que a estos efectos le imponen los artículos 988, 990 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 93 del Reglamento de los Servicios de Prisiones (véase Consulta núm. 5/1972, de 19 de mayo, Memoria 1973, página 342).

Por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la obligación que al Ministerio Fiscal impone el número 12 del artículo 2 de su Estatuto Orgánico de velar por el cumplimiento de las sentencias en los asuntos criminales en que haya sido parte, el Fiscal debe solicitar del Tribunal sentenciador que reclame del Director de la Prisión en que cumple condena el penado en la causa a que nos venimos refiriendo testimonio literal de la hoja histórico-penitenciaria del mismo para que, comprobada por los autos la anomalía denunciada en la consulta, puedan adoptarse por el Tribunal sentenciador los proveídos necesarios para que la sentencia pronunciada se cumpla en los términos legales y reglamentarios prescritos por las disposiciones vigentes sobre libertad condicional y redención de penas por el trabajo.

Madrid, 7 de mayo de 1975.

CONSULTA NUM. 4/1975

LA PRIVACION DEL DERECHO A OBTENER EL PERMISO DE CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR Y LA POSIBILIDAD DE SU QUEBRANTAMIENTO

Consulta V. E. la doctrina sustentada por el Juzgado de Instrucción y en apelación por el Tribunal de la Audiencia Provincial, sancionando como delito contra la seguridad del tráfico, tipificado en el artículo 340 bis c) del Código penal, a quien conduce vehículo de motor *mientras cumplía condena de privación del derecho* a obtener permiso de conducción que le había sido impuesta en sentencia firme.

El Juzgado y Tribunal estiman en sus respectivas resoluciones que la condena de *privación del derecho para obtener permiso de conducción* carece de tipificación expresa en el Código penal y por ello resulta de ejecución inquebrantable una vez que ha quedado anotada en los Registros de la Jefatura de Tráfico, ya que en la aplicación de los preceptos penales toda analogía resulta vedada, y porque el artículo 334, párrafo 2.º, delito de quebrantamiento de condena se refiere a la *privación del permiso de conducir*, faltando en el mismo tipificación expresa para la condena de prohibición para obtener el permiso de conducir y el princi-

pio penal de estricta legalidad impide una interpretación extensiva de los preceptos punitivos.

Como la conducta del inculcado mereció, acertadamente, para esa Fiscalía la calificación de delito de quebrantamiento de condena, tipificada en el artículo 334, párrafo 2.º, del Código penal, calificación que sostuvo sin éxito en ambas instancias, somete esta calificación al criterio de esta Fiscalía del Tribunal Supremo para conocimiento de si en lo sucesivo, y ante análogas situaciones, debe seguir manteniendo la misma calificación de delito de quebrantamiento de condena, del artículo 334, párrafo 2.º, o la de delito contra la seguridad del tráfico, del artículo 340 bis c).

Prescindiendo de las vicisitudes legislativas porque ha pasado, es lo cierto que desde la reforma del artículo 42 del Código penal por Ley de 24 de abril de 1958, la pena de privación del permiso de conducción tiene la trascendencia jurídica de pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de conducir durante el tiempo fijado en la sentencia, con independencia de que se esté o no en posesión de título administrativo o documento que autorice la conducción, ya que el verdadero contenido de esta pena es precisamente privar del derecho a conducir y no la de privar de la posesión del título administrativo, que si se retira al penado (art. 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) no es porque esté en posesión del mismo, sino como mera consecuencia de la pena impuesta (art. 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Esta interpretación del artículo 42, párrafo tercero, del Código penal es la tradicionalmente mantenida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por esta Fiscalía.

Así, en la Sentencia de 5 de junio de 1972 declara que la pena de privación del permiso de conducción es una pena restrictiva de derecho que inhabilita al penado para el ejercicio de este derecho durante el tiempo fijado en la sentencia; que lo que se restringe o, en su caso, se priva es del derecho de conducir, de modo que la retirada del permiso en que tal derecho plasma es más bien una forma abreviada de expresión, atiendo a la ejecución de la pena más que a su verdadero *nomen* jurídico, como se comprueba consultando las reglas 2.ª del artículo 803 y 3.ª del artículo 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; por modo que no es obstáculo que el condenado por delito que lleve consigo la privación del permiso de conducción carezca de dicho título habilitador, pues entonces la pena adopta dicha segunda modalidad ejecutiva de privación del derecho a obtenerlo durante el plazo marcado en la condena, doctrina esta que ha venido siendo declarada por esta Sala en Sentencias de 26 de mayo de 1955, 25 de abril de 1958, 18 de noviembre de 1969.

De contenido análogo, la Sentencia de 29 de marzo de 1974 establece la doctrina siguiente:

"Que en el actual párrafo tercero del artículo 42 del Código penal la determinación de los efectos de la pena de privación del permiso de conducción quedó un tanto trunca e incompleta, pues sólo se dice que dicha pena *"inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho durante el tiempo fijado en la sentencia"*, con cuya escueta y signófica de-

finición, aunque el Código intrínsecamente haya expresado la idea generatriz de que no se puede conducir legítimamente vehículo de motor durante el término de que se trate, resta el problema de si se debe aplicar dicha pena a los que no tenían permiso de conducir al tiempo de la perpetración del delito, pero la duda se disipa y desvanece en sentido afirmativo siquiera sea con el binomio "privación" para el que posee dicho permiso y "prohibición de obtenerlo" para el que no lo posee, y ello no únicamente porque, por regla general, las penas privativas o restrictivas de derechos, si han de ser eficaces y no burladas con facilidad, comprenden siempre dos hipótesis —privación temporal o definitiva del derecho que se tenía e imposibilidad de obtener otro de igual o análoga naturaleza durante el tiempo de la condena o siempre—, sino porque indirectamente así lo disponen los artículos 802, regla 3.^a, y 803, regla 2.^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el artículo 5, número 7, de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970, y porque lo ha declarado este Alto Tribunal en Sentencias de 26 de mayo de 1955, 25 de abril de 1958, 18 de septiembre de 1969 y 5 de junio de 1972, donde ha resaltado que la solución contraria haría de peor condición al que por poseer permiso conducía legítimamente un vehículo de motor que a aquél que despreocupadamente lo hacía sin legitimación alguna."

Por ello esta doctrina, fijando la naturaleza jurídica de la pena de privación del permiso para conducir vehículos de motor en el sentido de que inhabilita para el ejercicio de este derecho, según la norma del párrafo tercero del artículo 42 del Código penal, disipa toda clase de dudas respecto a la cuestión objeto de consulta, ya que, conforme a esta doctrina interpretativa, los Tribunales de Justicia pueden y deben sancionar con la pena de privación del derecho a conducir a quien lo efectúa careciendo del correspondiente título administrativo, que le habilita para ello, y si los Tribunales pueden imponer esta prohibición es indiscutible que quien la infringe durante el tiempo fijado en la sentencia mientras cumple la condena comete el delito de quebrantamiento de condena, del párrafo 2.^o del artículo 334 del Código penal, delito contra la Administración de Justicia que protege la eficacia de las resoluciones judiciales.

De mantenerse el criterio de las sentencias que han motivado la condena resultaría, como indica V. E., que si quien carece de carnet de conducir conduce un vehículo de motor será condenado por un delito contra la seguridad del tráfico; si ese mismo sujeto ha sido ya condenado a pena de privación del derecho a obtener el carnet será condenado por el mismo delito, cuando evidentemente debía serlo por el más grave, de quebrantamiento. Dos conductas de gravedad sensiblemente dispar son medidas por el mismo rasero, y, así, el plus de infracción que la segunda conducta supone, comparada con la primera, no acarrea, como sería de esperar, un correlativo plus de sanción y, lo que es más inadmisibles aún, que la condena anteriormente pronunciada no produce, en este caso, el menor efecto y el sujeto afectado por ella sufre como consecuencia de